

Laudo Arbitral Final
Caso Arbitral N° 030-2021
LOGISTIC CORAZÓN DE LEÓN E.I.R.L.
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
09 OCT 2024			
Fecha			
Hora	N° Reg.	Folios	Firma
09:05	692	25	

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y
PRODUCCIÓN DE PUNO**

Caso Arbitral N° 030-2021

LOGISTIC CORAZÓN DE LEÓN E.I.R.L.

vs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

**LAUDO FINAL
Resolución N° 16**

Tribunal Arbitral

Miguel Ángel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Vicente Linares Carreón

Secretaría Arbitral

Rosario Perez Valdez

Puno, 9 de octubre de 2024

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
a. CONVENIO ARBITRAL	3
b. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE	3
c. NORMATIVA APLICABLE	3
d. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES	3
e. POSICIONES DE LAS PARTES	5
i. LA DEMANDA	5
ii. CONTESTACIÓN DE DEMANDA	6
iii. PEDIDOS DE MEDIDAS CAUTELARES	7
II. CONSIDERANDO	8
a. CUESTIÓN PRELIMINAR	8
b. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	10
III. DECISIÓN	25

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

I. ANTECEDENTES

a. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 25 de mayo de 2018, LOGISTIC CORAZÓN DE LEÓN E.I.R.L (en adelante, DEMANDANTE, CONTRATISTA o LOGISTIC) y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN (en adelante, DEMANDADO, ENTIDAD o MUNICIPALIDAD) suscribieron el Contrato de Bienes N° 022-2018/MPSR/J (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo séptima se encuentra el convenio arbitral.

b. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

2. Se estableció como sede del arbitraje la ciudad de Puno.

c. NORMATIVA APLICABLE

3. El CONTRATO deriva de la subasta inversa electrónica N° SIE-SIE-6-2018-MPSR-J-1, la cual se publicó el 20 de abril de 2018; por lo que, la normativa aplicable es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, RLCE).

d. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

4. A través de la Resolución N° 1 de mayo de 2022, se realizó el Acta de Fijación de Reglas del Arbitraje y se otorgó a las partes el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien sobre las reglas del proceso.
5. Mediante la Resolución N° 2 de fecha 15 de junio de 2022, se tuvieron por aprobadas las reglas del proceso y se otorgó el plazo de diez (10) días al CONTRATISTA para que presente su escrito de demanda.
6. El 5 de julio de 2022, el CONTRATISTA presentó el escrito de demanda y solicita una medida cautelar.
7. Con la Resolución N° 3 de fecha 18 de agosto de 2022, se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado a la ENTIDAD por el plazo de diez (10) días hábiles, para que proceda a contestarla.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

8. El 13 de septiembre de 2022, la MUNICIPALIDAD presentó su escrito de demanda, reconvención y excepción de representación defectuosa.
9. A través de la Resolución N° 4 de fecha 4 de octubre de 2023, se reservó la calificación de la contestación de demanda y se suspendió el proceso por falta de pago por diez (10) días hábiles.
10. Mediante la Resolución N° 5 de fecha 24 de abril de 2023, se dispuso el levantamiento de la suspensión, se tuvo por presentada la contestación de la demanda, se admitió la reconvención y se corrió traslado del escrito al CONTRATISTA por el plazo de diez (10) días hábiles.
11. El 9 de mayo de 2023, el CONTRATISTA presentó la absolución a la reconvención y la excepción.
12. Con la Resolución N° 6 de fecha 31 de agosto de 2023, se tuvo por absuelto la reconvención y la excepción; y se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.
13. A través de la Resolución N° 8 de fecha 4 de diciembre de 2023, se dispuso la suspensión del proceso respecto de la reconvención por el plazo de diez (10) días hábiles por falta de pago de la liquidación efectuada por la reconvención.
14. Mediante la Resolución N° 9 de fecha 12 de enero de 2024, se archivaron las pretensiones de la reconvención por falta de pago, se determinaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron los medios de prueba, se prescindió de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a las partes para que exhiban el documento que acredite el pago de la garantía cuya devolución se solicita y se citó a las partes a Audiencia de Exposición de Hechos y Medida Cautelar para el 15 de febrero de 2024.
15. Con la Resolución N° 10 de fecha 1 de marzo de 2024, se puso a conocimiento de la ENTIDAD, por el plazo de tres (3) días hábiles, el pedido de la medida cautelar presentado por LOGISTIC y se

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

reprogramó la Audiencia de Ilustración de Hechos y Medida Cautelar para el 18 de marzo de 2024.

16. A través de la Resolución N° 11 de fecha 19 de marzo de 2024, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la MUNICIPALIDAD para que presente medios de prueba señalados por el Tribunal Arbitral.
17. Mediante la Resolución N° 12 de fecha 29 de mayo de 2024, se tuvieron por no presentados los medios de prueba solicitados a la MUNICIPALIDAD y se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos finales.
18. Con la Resolución N° 13 de fecha 5 de julio de 2024, se amplió el plazo otorgado para la presentación de los alegatos finales en cinco (5) días hábiles.
19. A través de la Resolución N° 14 de fecha 25 de julio de 2024, se tuvieron presentes los alegatos finales de las partes y se convocó a Audiencia de Informes Orales para el 20 de agosto de 2024.
20. El 20 de agosto de 2024, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de todas las partes.
21. Mediante la Resolución N° 15 de fecha 5 de septiembre de 2024, se cerró la instrucción y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogable por quince (15) días hábiles adicionales.

e. POSICIONES DE LAS PARTES

i. LA DEMANDA

22. A través del escrito de fecha 5 de julio de 2022, el CONTRATISTA formuló las siguientes pretensiones:

Pretensión principal: El pago de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por él, monto de S/ 30,071.55 (Treinta mil setenta y uno con 55/100 soles) según indica la cláusula séptima del contrato 022-2018-MPSR/J.

Pretensiones accesorias:

- a) El pago de intereses por el monto adeudado según intereses bancarios por el tiempo adeudado.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

Fecha inicio 27/11/2018
Hasta 31/7/2021
Tiempo 977 días

Deuda 30,071.55
Intereses 1,439.17
Total, deuda 31,510.72

- b) Los pagos de devolución de los gastos ocasionados por motivo de cobro de la deuda pendiente más intereses por el gasto de pasajes, gastos de los servicios del señor abogado, gastos realizados en la invitación a la conciliación la cual la entidad nunca se dio la dignidad de presentarse, gastos relacionados al arbitraje y otros que se sigan ocasionando hasta la culminación de la deuda pendiente.

Pasajes relacionados a cobros 500.00
Gastos de abogado 1,500.00
Gastos de conciliación 350.00
Gastos para inicio de arbitraje 440.00
Gastos pago al o a los árbitros 8,498.00

- c) El pago de daños y perjuicios ocasionados a la empresa de nuestra representada S/. 3,500.00 (Tres mil quinientos 00/100 soles).

ii. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

23. A través del escrito de fecha 13 de septiembre de 2022, la ENTIDAD contestó la demanda arbitral.
24. La MUNICIPALIDAD señala que el CONTRATO fue suscrito y ejecutado durante la gestión pasada y que ha heredado diversas irregularidades producidas por dicha gestión y los representantes de diversas empresas; por lo que, existen innumerables investigaciones penales contra funcionarios y contratistas.
25. Según la ENTIDAD, el presente proceso se encuentra dentro de los casos antes mencionados.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

26. Por otro lado, el DEMANDADO refiere que para que el CONTRATISTA pida la devolución de la garantía debe probar que pagó la misma y que cumplió con la prestación.

iii. PEDIDOS DE MEDIDAS CAUTELARES

27. En el desarrollo del procedimiento arbitral, LOGISTIC solicitó la emisión de medidas cautelares en dos oportunidades.
28. En el escrito de fecha 5 de julio de 2022, se pidió *“medida cautelar de embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 10,000.00 (diez mil 00/100 soles), donde sea decretada y ejecutada sin poner en conocimientos de las demandadas, en atención a la verosimilitud del derecho, así como al peligro en su demora.”*
29. En el escrito de fecha 29 de febrero de 2024, se pidió que *“en VÍA DE PROCESO CAUTELAR, solicitamos se dicte medida cautelar anticipada de EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO sobre la cuenta de retención N° 00721149420 del banco de la nación de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca – Puno; representado por el señor Alcalde Oscar Wyllians Cáceres Rodríguez, con domicilio en el jirón Jauregui N° 321, del distrito de Juliaca Provincia de San Román y departamento de Puno para que se disponga el embargo en forma de retención hasta S/. 46,368.37 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y ocho con 37/100 soles), sobre los flujos de devolución del 10% del contrato 022-2018-MPSR/J que asciende a la suma de S/. 30,071.55 (treinta mil setenta y uno con 55/100 soles), más los intereses que asciende a S/. 1,439.17 (mil cuatrocientos treinta y nueve con 17/100 soles) y por concepto de daños y perjuicios que asciende a la suma de S/. 3,500 soles (tres mil quinientos con 00/100 soles) y los pagos de devolución de los gastos ocasionados por motivos de cobros de deuda pendiente más intereses: Pasajes relacionados a cobros S/. 500.00 soles, gastos de abogado S/. 1,500.00 soles, gastos por pago de conciliación S/. 350.00 soles, gastos por inicio de arbitraje S/. 440.00 soles y gastos por pagos de arbitraje S/. 8,496.00 soles; sumados en total es de S/. 11,286.00 (once mil doscientos ochenta y seis con 00/100 soles).”*
30. Sobre este pedido de medida cautelar, el CONTRATISTA refiere que en el CONTRATO se estableció una garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 30,071.55, las que debía ser retenida de los pagos que iba a realizar la ENTIDAD en la primera mitad de pagos a

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

realizar; y que este monto debía ser devuelto al finalizar el CONTRATO.

31. Según el DEMANDANTE, la conformidad y recepción consta en el Informe N° 0190-2018 MPSR/J/LOGI/ALMA de fecha 26 de junio de 2018, que se elaboró a partir del Acta de Recepción de Alimentos de fecha 30 de mayo de 2018 y el Informe N° 083-2018 MPSR/J/GCEEDS/SG-PPP/PCA de fecha de junio de 2018, elaborado por el jefe del Área de Almacén Central.
32. El CONTRATISTA expone que, pese al cumplimiento de la prestación, la MUNICIPALIDAD se ha negado a devolver el monto que retuvo como garantía, contradiciendo la Opinión Legal N° 365-2020 MPSRJ/GAJ de fecha 10 de noviembre de 2020
33. Estos pedidos de medidas cautelares fueron puestos a conocimiento de la ENTIDAD.

II. CONSIDERANDO

a. CUESTIÓN PRELIMINAR

34. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre las pretensiones presentadas en este arbitraje, el Tribunal Arbitral declara que:
 - El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.
 - Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales -respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
 - Se ha cumplido debidamente con notificar cada una de las actuaciones procesales a ambas partes, tal y como consta de los cargos de notificación que obran en el presente expediente arbitral.
35. Asimismo, antes de desarrollar los puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar lo siguiente:
 - Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Final.

- Los miembros del Tribunal Arbitral, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- Así, el Tribunal Arbitral declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan pertinentes para emitir el presente Laudo Final, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
- En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

36. En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo Final de Derecho resolviendo las pretensiones formuladas por el demandante.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

PRETENSIÓN PRINCIPAL

- El pago de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento por él, monto de S/. 30,071.55 (treinta mil setenta y uno con 55/100 soles según indica en la cláusula séptima del contrato 022-2018-MPSR/J

37. Mediante esta pretensión, el CONTRATISTA solicita que la ENTIDAD devuelva la garantía de fiel cumplimiento.
38. El Tribunal Arbitral verifica que, en la cláusula séptima del CONTRATO, las partes pactaron una garantía de fiel cumplimiento que debía ser retenida por la ENTIDAD por el monto de S/. 30,071.55 (Treinta mil setenta y uno con 55/100 soles).

CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS.

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

"De fiel cumplimiento del contrato: (S/ 30,071.55) TREINTA MIL SETENTA Y UNO CON 55/100 Soles, a través de la retención que debe efectuar LA ENTIDAD, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo."

39. Conforme al artículo 126 RLCE, las garantías deben tener garantía hasta la emisión de la conformidad de la prestación y, en casos de contratos celebrados con micro y pequeñas empresas, se puede fijar que la garantía sea retenida de la mitad del número total de pagos que se establezcan. A saber:

"Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

obras.

126.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista y este someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento.

126.3. En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios en general, así como en los contratos de consultoría en general, de ejecución y consultoría de obras que celebren las Entidades con las micro y pequeñas empresas, estas últimas pueden otorgar como garantía de fiel cumplimiento el diez por ciento (10%) del monto del contrato original, porcentaje que es retenido por la Entidad. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo procede cuando:

a) El procedimiento de selección original del cual derive el contrato a suscribirse sea una adjudicación simplificada;

b) El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta (60) días calendario; y,

c) El pago a favor del contratista considere, al menos, dos (2) valorizaciones periódicas, en función del avance de obra.

La retención se efectúa durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo." (Énfasis del Tribunal Arbitral)

40. En el presente caso, la ENTIDAD contestó la demanda indicando que el CONTRATO es materia de investigación penal y cuestiona que la garantía de fiel cumplimiento haya sido debidamente retenida y exista un monto que devolver.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

Numerales 3 al 6 de la contestación de la demanda

3. Prueba de ello es la existencia de innumerables investigaciones penales en contra de esos malos funcionarios y malos contratistas que solo han obrado con el objeto de sacar beneficios personales en perjuicio de la entidad Municipal.
4. El caso de autos, se encuentra dentro de esos esquemas, ya que al tratarse de un contrato celebrado por la anterior gestión ha estado plagado de irregularidades que recién estamos conociendo y del cual se están solicitando información a los funcionarios actuales.
5. Ahora bien, en el caso de autos, la demanda resulta siendo muy escueta, no se precisan las incidencias de la ejecución del contrato; por otro lado, la demandante debe probar que en efecto ha pagado dicha garantía, cuya devolución ahora pretende, pues en algunos casos los malos funcionarios de la anterior gestión han suscrito y ejecutado contratos con empresas, sin dar cumplimiento muchas veces a las garantías y otros.
6. Siendo así, resulta necesario que, la empresa contratista demandante, acredite fehacientemente haber cumplido con haber entregado la garantía de fiel cumplimiento.

41. Al respecto, el Tribunal Arbitral encuentra pertinente señalar que la ENTIDAD no ha presentado en este proceso una decisión o mandato de alguna autoridad jurisdiccional, ya sea de naturaleza civil o penal, que interfiera con el desarrollo del proceso o esté relacionado con las pretensiones planteadas por el CONTRATISTA.
42. Por otro lado, considerando que se ha cuestionado la existencia de la garantía, el Tribunal Arbitral de oficio, en la Resolución N° 11 de fecha 8 de abril de 2024, pidió a la ENTIDAD la presentación de un

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

informe detallado y sustentado sobre los montos pagados al CONTRATISTA y el estado de la garantía retenida.

Resolución N° 11

- c) Solicitar a la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca con atención al área de Tesorería, a efectos de que realice informe detallado y sustentado con documentos, respecto a:
- Cuál fue el monto pagado a la empresa Logistic Corazón de León E.I.R.L., por concepto de la prestación del CONTRATO
 - Si se aplicó alguna penalidad al CONTRATO y el estado de las mismas.
 - El estado actual del monto del íntegro de la garantía ofrecida por la empresa Logistic Corazón de León E.I.R.L., derivada del CONTRATO.

43. Sin embargo, la ENTIDAD no cumplió con presentar la documentación exigida; por lo que, se dejó constancia de esta situación en la Resolución N° 12 de fecha 20 de junio de 2024.

Resolución N° 12

1. Mediante Resolución Arbitral N° 11 el Tribunal Arbitral requirió a la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca la presentación de los siguientes documentos:
- a) El íntegro del Expediente Administrativo N° 030475 del cual derivó el Contrato de Bienes N° 022-2018/MPSR/J de fecha 25 de mayo de 2018 (en adelante, CONTRATO).
- b) INFORME N° 365-2020-MPSR/J/CAJ, INFORME N° 0147-2020-MPSR/J/SGTY-MYMA; INFORME N° 029-2020-MPSR/J/SGT/AE/OVCG; INFORME N° 353-2019-MPSR/J/SGT-ADCU; CARTA N° 165-2019-MPSR/J/GDDS/SGPPPS; CARTA N° 45-2019/MPSR/J/SGPPPS/PCA.
- c) Solicitar a la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca con atención al área de Tesorería, a efectos de que realice informe detallado y sustentado con documentos, respecto a:
- Cuál fue el monto pagado a la empresa Logistic Corazón de León E.I.R.L., por concepto de la prestación del CONTRATO
 - Si se aplicó alguna penalidad al CONTRATO y el estado de las mismas.
 - El estado actual del monto del íntegro de la garantía ofrecida por la empresa Logistic Corazón de León E.I.R.L., derivada del CONTRATO.
2. La resolución en mención fue notificada a la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca el 12 de abril de 2024, conforme se verifica de las cédulas de notificación que obran en autos, por lo que el plazo otorgado habría vencido el 26 de abril de 2024.
3. Debiendo precisarse que la Entidad no ha cumplido con presentar la documentación requerida por el Tribunal Arbitral, conducta que será tomada en cuenta al momento de emitir laudo arbitral.

44. Frente a esta situación, el Tribunal Arbitral en la Resolución N° 13 de fecha 9 de julio de 2024 solicitó a las partes que en sus alegatos escritos expresen y acrediten el pago/retención de la garantía.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

- 5) Atendiendo la ampliación de plazo para presentar los alegatos finales y de la revisión del expediente (Resolución N° 9), el Tribunal Arbitral encuentra pertinente requerir a las partes para que se expresen y acrediten el pago/retención de la garantía, cuya devolución se solicita, en los términos en los que se pactó en el contrato suscrito.

45. Las partes cumplieron con presentar sus escritos de alegatos el 16 y 17 de julio de 2024; no obstante, ninguna de ellas cumplió con lo solicitado por el Tribunal Arbitral, como se puede verificar en las siguientes transcripciones:

46.

Alegatos presentados por la MUNICIPALIDAD

II. ALEGATOS FINALES.

- 
- El presente caso tiene como inicio el contrato 022-2018/2018/MPSR-J, que se ha llevado a cabo en la gestión anterior, por lo tanto, llama mucho la atención que se haya empezado a solicitar el pago de la garantía de fiel cumplimiento años después de la suscripción del mismo.
 - Así mismo es deber de la demandante probar que se ha realizado el pago de la garantía de fiel cumplimiento de manera correcta y de acuerdo a los requerimientos legales correspondientes.
 - Por lo tanto, es deber de la empresa demostrar que se ha realizado el servicio de manera adecuada y cumpliendo todos los requerimientos del contrato en mención toda vez que es requisito fundamental cumplir con el contrato para solicitar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

Alegatos presentados por el CONTRATISTA

PRIMERO.- Señores Árbitros, hemos acreditado que mi representada la empresa LOGISTIC CORAZON DE LEON E.I.R.L. con RUC N° 20601844975, mediante Contrato de bienes N° 022-2018-MPSRJ, de fecha 25 de mayo del año 2018, se dio cumplimiento según la Cláusula Séptima donde indica "El contratista entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria,

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de la entidad, por los conceptos, montos y vigencias siguientes mediante fiel cumplimiento del contrato con el 10% que asciende la suma de S/ 30,071.55 (treinta mil setenta y uno con 55/100 soles) a través de la retención por parte de la Municipalidad Provincial de Juliaca - San Román - Puno, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo. Con ello, señor presidente mi representada ha actuado conforme a la Ley de contrataciones del Estado; motivo por el cual nosotros accionamos este proceso de arbitraje para devolución de la retención del 10% que asciende la suma de S/ 30,071.55 (treinta mil setenta y uno con 55/100 soles).

22
CAS 0178
SEGUNDO.- Asimismo, señores magistrados, hemos acreditado mediante las documentales como el Informe N° 0190-2018 MPSR/J/LOGI/ALMA, de fecha 26 de junio del año 2018, donde se eleva el informe de conformidad y recepción de alimentos por parte de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca - Puno por parte de la Empresa LOGISTIC CORAZON DE LEON con RUC 20601844975, según Acta de recepción de alimentos de fecha 30 de mayo del año 2018, con referencia al Informe N° 083-2018 MPSR/J/GEEDS/SG-PPP/PCA, de fecha 05 de junio del año 2018, el cual está firmado por el jefe del Área de Almacén Central señor Vidal Quispe Callata. Con ello, señor magistrado, hemos acreditado que mi representada ha cumplido con la entrega del total de los bienes pactados en el Contrato de bienes N° 022-2018-MPSR/J, de fecha 25 de mayo del año 2018, asimismo, la recepción de parte de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca - Puno de los bienes que han sido entregados, para así, dar

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

cumplimiento conforme a la Ley de contrataciones del Estado; de esta forma la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca – Puno pueda cumplir el contrato con la devolución de fiel cumplimiento del contrato del 10% que asciende la cantidad de S/ 30,071.55 (treinta mil setenta y uno con 55/100 soles) que ha sido través de la retención.

TERCERO.- Señores Árbitros, en transcurso de este proceso arbitral, hemos acreditado que la entidad de la Municipalidad Provincial de Juliaca - San Román - Puno, no ha cumplido con el contrato en la devolución del 10% que asciende la cantidad de S/ 30,071.55 (treinta mil setenta y uno con 55/100 soles) según contrato N° 022-2018-MPSR/JJ, de esta manera causando perjuicio a la empresa que represento, Motivo por el cual, es que elevamos mediante la demanda de fecha 05 de julio del año 2022 al Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno, para que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto, haciendo justicia en el cumplimiento de la devolución del 10% que asciende la suma de S/ 30,071.55 (treinta mil setenta y uno con 55/100 soles) más los intereses según contrato N° 022-2018-MPSR/JJ, por parte de la Municipalidad Provincial de Juliaca - San Román - Puno.

47. Considerando la falta de actuación de las partes, los miembros del Tribunal Arbitral, en la Audiencia de Informes Orales, consultaron directamente a la ENTIDAD sobre los pagos efectuados al CONTRATISTA, la emisión de la conformidad sobre la prestación y la retención de la garantía.

“(minuto 13:30)”

Arbitro Rubio: ¿Entonces ya se pagó la totalidad del servicio?

ENTIDAD: Tal como indican los actuados presentados por la otra parte, ya se realizó el pago, pero la manera de funcionar del servicio es de la siguiente manera. Nosotros emitimos una boleta y dentro de esa boleta está incluida la garantía de fiel cumplimiento. Se le hace el pago de lo que corresponde a la parte usuaria y nosotros tenemos esa garantía por el monto que ocupa la garantía (...).

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

(minuto 26:40)

Presidente del Tribunal Arbitral: Ustedes son los encargados y responsables de emitir las conformidades, ¿cierto? ¿O es que el CONTRATISTA tenía que hacer algo adicional?

ENTIDAD: En realidad, una vez que se haya realizado toda la entrega, el área usuaria debió emitir la conformidad, pero en ese año ha emitido la conformidad de recepción. ¿Me entiende? Ha sido un informe no detallado.

Presidente del Tribunal Arbitral: Vuelvo y le pregunto. ¿Quién es el responsable de emitir esas conformidades?

ENTIDAD: El área usuaria. El área de almacén.

Presidente del Tribunal Arbitral: ¿Entonces es la ENTIDAD el responsable de emitirlo?

ENTIDAD: Efectivamente.

Presidente del Tribunal Arbitral: ¿Por qué desde el 2018 a la fecha no se ha emitido la conformidad o no se ha terminado de completar la cantidad de documentos que ustedes solicitan para devolver esta garantía?

ENTIDAD: Básicamente lo que ha ocurrido es que se emitió ese informe, entró otra gestión, se emitió otro informe, entró esta gestión y no se ha hecho la devolución. En la anterior gestión desconozco por qué lo habrá realizado de esa manera, pero esta gestión me está indicando que no consideran suficiente el informe que se ha emitido.

(Minuto 28:18)

Presidente del Tribunal Arbitral: En el expediente no obra, de parte de ustedes, algún reclamo o alguna denuncia ya sea administrativa o penal contra los funcionarios que emitieron esa segunda conformidad.

ENTIDAD: Sí. Bueno, desconozco si es que a la fecha hay alguna denuncia por parte de la ENTIDAD a los funcionarios

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

de la gestión anterior o del 2018. Es muy probable que sí haya un proceso por este tema.

Presidente del Tribunal Arbitral: (...) usted está siendo el abogado de la ENTIDAD y así las cosas sería usted el responsable de presentar, ante este Tribunal Arbitral, las pruebas suficientes para saber si existen o no denuncias contra esos funcionarios.

(Minuto 31:02)

Presidente del Tribunal Arbitral: Entiendo (...) que usted ha dicho claramente que sí ha retenido de cada uno de estos pagos el monto correspondiente a la garantía. Me confirma esto.

ENTIDAD: (...) Es muy probable que sí efectivamente se haya el cobro de la garantía de fiel cumplimiento."

48. Como se puede apreciar, en la realización de la Audiencia de Informes Orales, la ENTIDAD, contrario a los argumentos expresados en sus escritos, indicó que la garantía sí habría sido retenida e indicó no conocer sobre procesos penales relacionados al CONTRATO.
49. Es así que, en esta última ocasión, la ENTIDAD señaló que la falta de devolución de la garantía de fiel cumplimiento correspondía a que **la conformidad había sido emitida por la gestión del 2018, la cual no era considerada suficiente por la gestión actual.**
50. Ahora bien, en el presente caso, el CONTRATISTA ha presentado el Informe N° 0190-2018-MPSR-J/LOGI/ALMA, en el que se verifica a todas luces la conformidad de la prestación.

Laudo Arbitral Final
Caso Arbitral N° 030-2021
LOGISTICA CORAZÓN DE LEÓN E.I.R.L.
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

Area De Almacén Central

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 0190-2018-MPSR-J/LOGI/ALMA

A : CPC. DANY DANIEL CGAGUIRA MAMANI
SUS GERENTE DE LOGISTICA

DE : FREDY V. QUISPE CALLATA
JEFE DE AREA ALMACEN CENTRAL

ASUNTO : INFORME DE CONFORMIDAD
REF : INFORME N° 063-2018/MPSR-J/GEEDES/SG-PPPS/PCA

FECHA : Juliaca, 25 de junio de 2018

Por medio del presente me dirijo a Ud., con la finalidad de informar sobre el documento en referencia (a), emitida por la jefa(e) de PCA, en donde emite la conformidad de recepción de alimentos Prol TEO, cobertura de apoyo de alimentos a grupos en riesgo, atendida por la empresa LOGISTICA CORAZON DE LEON con ruc n° 20601844975, recibido según acta de recepción de alimentos del 30 de mayo de 2018, en las instalaciones de almacén de PCA, ubicado en el Jr. Jáuregui n° 1413 de la ciudad de Juliaca. Según el informe en mención señala que fue recibido en el plazo y cumplimiento de los requisitos de proceso de compra, además adjunta una copia del acta de recepción y otros documentos que acompañan debidamente suscritos por los responsables.

La presente adquisición fue derivado de subasta inversa electrónica SIE N° 16-2018-MPSR-J, contrato de bienes n° 022-2018/MPSR-J, orden de compra n° 000527 del 25 de mayo del 2018.

La presente conformidad se remite a base de los actuados que antecede, para su atención por SROCK DE ALMACEN.

Es todo cuanto informo a Ud., para su conocimiento y trámite correspondiente.

Atentamente,

Fredy V. Quispe Callata
JEFE DE AREA ALMACEN CENTRAL

51. Siendo ello así, no corresponde que la ENTIDAD mantenga en su poder la garantía de fiel cumplimiento; por lo que, debe devolver el monto retenido ascendente a S/. 30,071.55 (Treinta mil setenta y uno con 55/100 soles).
52. Por todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara que la pretensión principal es **FUNDADA**.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

b. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA

a. El pagos de intereses por el monto adeudado según intereses bancarios por el tiempo adeudado

FECHA INICIO	27/11/2018
HASTA	31/07/2021
TIEMPO	977 DIAS
DEUDA	30,071.55
INTERESES	1,439.17
TOTAL, DEUDA	31,510.72

53. El CONTRATISTA ha solicitado como pretensión accesoria el pago de intereses bancarios ascendentes a S/. 31,510.72 (Treinta y un mil quinientos diez con 72/100 soles).
54. Las pretensiones de naturaleza accesoria, conforme explica en la doctrina Eugenia Ariano Deho¹, son pretensiones que deberán ser evaluadas cuando las pretensiones principales relacionas sean declaradas fundadas. A saber:

"La "fórmula", aparte de dejar en la sombra el qué se entienda por "pretensión accesoria", es fuente de equívocos, pues parecería inevitablemente (cual cauda a efecto) el estimar que la principal conduzca a la estimación de la accesoria. En efecto, una cosa es decir que la estimación de una pretensión "accesoria" esté condicionada a la estimación de otra, y otra muy distinta es decir que estimada esa otra se deba estimar la "accesoria" pues esta última, aparte de compartir la causa petendi de su principal (o, también, que la consecuencia de la estimación de la principal sea parte de su causa petendi, puede tener (y por lo general tiene) una propia.

Por tanto, en presencia de una acumulación fundada en vínculos de accesoriedad entre las pretensiones, a los efectos de establecer tanto la coherencia (lógica) como la congruencia de la resolución (esto es, la correspondencia entre lo pedido y lo que se decida), no se debe aplicar mecánica y simplistamente la fórmula de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", sino que se

¹ Ariano Deho, Eugenia. "La Acumulación de Pretensiones y los Dolores de Cabeza de los Justiciables". Ius Et Veritas. Edición 47.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

deben analizar los concretos nexos lógicos y jurídicos que efectivamente ligan a las diversas situaciones sustanciales deducidas y, en base a tal análisis, establecer sus consecuencias.

Ergo, hay que tener mucho cuidado cuando se establecen las consecuencias (finales) de una acumulación de pretensiones ligadas por vínculos de accesoriedad: no siempre la estimación de la principal conduce a la estimación de las accesorias. Digamos más bien, con mayor relatividad, que la estimación de la principal, abre la vía para su apreciación, pero no necesariamente a su estimación."

55. Siendo ello así, al haberse declarado como fundada la primera pretensión principal, corresponde que el Tribunal Arbitral valore el ~~pedido accesorio~~.
56. Al respecto, es pertinente resaltar que el CONTRATISTA no ha sustentado por qué le corresponde el derecho al pago de intereses bancarios sobre el monto de la garantía de fiel cumplimiento en su escrito de demanda arbitral o alegatos finales.
57. Asimismo, se debe tener en cuenta que, el artículo 1324 del Código Civil que se aplica supletoriamente al presente proceso; frente al incumplimiento de la entrega de una suma de dinero procede la aplicación del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; el artículo no señala la aplicación de intereses bancarios.

Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento

58. Por otro lado, si el pedido de intereses bancarios hace referencia a algún tipo de daño que sufrió el CONTRATISTA por la falta de entrega del monto retenido, en aplicación de los artículos 1321 y

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

1331 del Código Civil, el CONTRATISTA debía solicitar el monto como indemnización y proceder a probar el daño.

Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable

Artículo 1321.- *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contratada.

Prueba de daños y perjuicios

Artículo 1331.- *La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

59. No obstante, el CONTRATISTA no ha indicado que el pago que solicita corresponda a una indemnización y menos ha presentado pruebas del daño que señala.
60. Siendo ello así, el Tribunal Arbitral declara la primera pretensión accesoria como **INFUNDADA**.

c. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA

- b. Los pagos de devolución de los gastos ocasionados por motivo de cobro de la deuda pendiente más intereses por el gasto de pasajes, gastos de los servicios del señor abogado, gastos realizados en la invitación a la conciliación la cual la entidad nunca se dio la dignidad de presentarse, gastos relacionados al arbitraje y otros que se sigan ocasionando hasta la culminación de la deuda pendiente

Pasajes relacionados a cobros	500.00
Gastos de abogado	1,500.00
Gastos de conciliación	350.00
Gastos para inicio de arbitraje	440.00
Gastos pago al o a los árbitros	8,496.00

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

61. El CONTRATISTA ha solicitado como pretensión accesoria el pago de gastos ocasionados por el monto de S/. 11,286.00 (Once mil doscientos ochenta y seis con 00/100 soles) por pasajes relacionados a cobros, gastos de abogado, gastos de conciliación, gastos por inicio de arbitraje y honorarios del Tribunal Arbitral.
62. El Tribunal Arbitral verifica que los conceptos señalados por el CONTRATISTA constituyen el concepto de costos arbitrales; por lo que, en aplicación del artículo 57 del Reglamento del Centro de Arbitraje, el Tribunal Arbitral podrá decidir cómo distribuir los costos entre las partes.

Condena de costos Artículo 57°.-

- 1. El Tribunal Arbitraje pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*
 - 2. El término costos comprende:*
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.*
 - b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.*
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haberse solicitado debidamente.*
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
 - 3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*
63. En el presente proceso, el Tribunal Arbitral encuentra que la DEMANDANTE no presentó los medios de prueba que sustente los gastos efectuados por pasajes, abogado y conciliación; por lo que, no es posible determinar si estos gastos se efectuaron o no.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

64. Así las cosas, el Tribunal Arbitral considera que los gastos que deben ser distribuidos corresponden al costo de iniciar el procedimiento arbitral y los honorarios cobrados por cada uno de los árbitros.
65. En tanto el procedimiento arbitral se inició por la negativa de la ENTIDAD a devolver la garantía de fiel cumplimiento y se ha determinado que al CONTRATISTA sí le correspondía dicha devolución, el Tribunal Arbitral concluye que corresponde que los montos referidos al inicio del procedimiento arbitral y los honorarios comparados sean de cargo de la ENTIDAD en su totalidad (100%).
66. En consecuencia, la segunda pretensión accesorio es **FUNDADA PARCIALMENTE**, respecto a los gastos por inicio del arbitraje y los honorarios de los árbitros.

d. TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA

- | |
|--|
| <p>c. El Pago de daños y perjuicios ocasionados a la empresa de nuestra representada
S/ 3500.00 (tres mil quinientos 00/100 soles)</p> |
|--|

67. Como tercera pretensión accesorio, el CONTRATISTA pide que se le otorgue el monto de S/. 3,500.00 (Tres mil quinientos con 00/100 soles) como pago de daños y perjuicios.
68. Sin embargo, el CONTRATISTA no señala en sus escritos cuáles son los daños sufridos y no adjunta medios de prueba para cumplir con la carga probatoria establecida en el artículo 1431 del Código Civil.
69. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral declara que la tercera pretensión accesorio es **INFUNDADA**.

e. PEDIDOS CAUTELARES

70. En tanto se está emitiendo la decisión del Tribunal Arbitral sobre el conflicto en las partes, no corresponde resolver sobre pedidos de medidas cautelares, solicitados con fechas 5 de julio de 2022 y 29 de febrero de 2024.

Tribunal Arbitral
Miguel Santa Cruz Vital
César Rubio Salcedo
Jorge Linares Carreón

III. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal y; en consecuencia, la ENTIDAD deberá devolver a favor del CONTRATISTA el monto que constituye la garantía de fiel cumplimiento.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión accesoria.

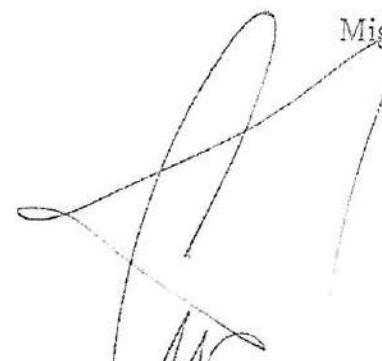
TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión accesoria; por lo que, la ENTIDAD deberá hacerse cargo de los gastos por inicio del arbitraje y los honorarios de los árbitros.

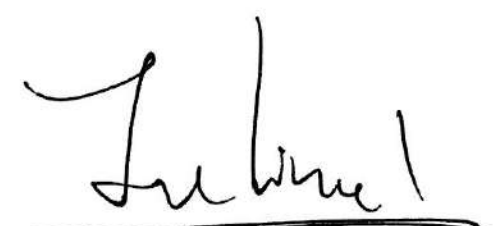
CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión accesoria.

QUINTO: CARECE DE OBJETO analizar las medidas cautelares, en tanto se ha resuelto el fondo del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes.


Miguel Ángel Santa Cruz Vital
Presidente


Cesar Rommel Rubio Salcedo
CESAR ROMMEL RUBIO SALCEDO
ABOGADO COLEGIADO
C.A.L. 38172


Jorge Vicente Linares Carreón
Árbitro

CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA INDUSTRIA DE PUÑO

Avog. T. Rosendo Berse Valdéz
SECRETARIA ARBITRAL